



Macaravita (S), Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto del amparo solicitado por el señor HENRY RIVAS BENITEZ en contra de SALUD TOTAL EPS, que involucra su derecho fundamental a la salud y seguridad social en condiciones digna.

ANTECEDENTES

HENRY RIVAS BENITEZ Actuando por intermedio de la personería de Macaravita, Santander, instaura acción pública constitucional por estimar vulnerado su derecho fundamental a la salud y la seguridad social en condiciones dignas.

Sustenta su solicitud, en los siguientes hechos que se resumen así:

HECHOS Y PRETENSIONES

1. Manifiesta que una vez verificada la plataforma ADRES, se evidencio que actualmente se encuentra junto con su núcleo familiar en estado “SUSPENSION POR MORA” en la base de datos actualizada bajo el régimen contributivo en la entidad EPS SALUD TOTAL S.A.
2. Expresa el peticionario que se encuentra afiliado en la EPS SALUD TOTAL S.A, en calidad de COTIZANTE desde el día primero (01) de julio de dos mil diecinueve (2019) teniendo en cuenta que fui empleado del señor LUIS JAVIER NIÑO CUEVAS y a la fecha no se encuentra laborando con el señor en mención.
3. Especifica que el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), radico derecho de petición ante la EPS SALUD TOTAL SA, en la cual solicitaba la DESVINCULACION, de forma inmediata para él y su núcleo familiar, con la finalidad de poder afiliarse junto a su familia a una EPS con servicios en Macaravita Santander, lugar donde reside.
4. Informa que el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) obtuvo respuesta de la EPS SALUD TOTAL, donde le informan que una vez validada la información “... para realizar su trámite le sugerimos radicar nuevamente su solicitud adjuntando carta formal declarando bajo juramento que desconoce el paradero del empleador 80471629 LUIS JAVIER NIÑO CUEVAS”.



Macaravita – Santander

5. Hace saber que el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), envió la información solicitada referente a la desvinculación, acatando lo solicitado y no teniendo conocimiento de la ubicación de su antiguo empleador, pero la respuesta fue negativa una vez más. A la fecha su persona y su núcleo familiar se encuentran sin acceso a salud, sus hijos se han visto enfermos y no le ha quedado alternativa que pagar para que los atiendan.

Como pretensiones depreca al Juez Constitucional lo Siguiente:

1. Proteger su derecho fundamental a la SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL.
2. Ordenar a la EPS SALUD TOTAL desvincular al señor HENRY RIVAS BENITEZ, Como cotizante y a la señora ARIKA MARCELA SILVA NOVA y HENRY MATIAS RIVAS SILVA en calidad de beneficiarios.

ELEMENTOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

- Copia Ficha SISBEN de ERIKA MARCELA SILVA NOVA
- Copia ADRES de ERIKA MARCELA SILVA NOVA
- Copia Ficha SISBEN de HENRY MATIAS RIVAS SILVA
- Copia ADRES de HENRY MATIAS RIVAS SILVA
- Copia Ficha SISBEN de HENRY RIVAS BENITEZ
- Copia ADRES de HENRY RIVAS BENITEZ
- Copia del Derecho de Petición
- Copia de la respuesta al derecho de petición
- Copia de solicitud de vinculación
- Copia de respuesta de solicitud de Desvinculación

TRASLADO Y PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

Recibida la solicitud de tutela, el Despacho mediante auto adiado el 05 de Junio de los corrientes, admitió la demanda y dispuso correr traslado a la entidad accionada, así como vincular a la Secretaría de Salud Departamental y a La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud- ADRES.

- I. La SALUD TOTAL EPS respondió a la presente acción constitucional, indicando que: *“El señor HENRY RIVAS BENITEZ solicita por este medio, que SALUD TOTAL EPS S.A, se desvincule a todo el grupo familiar de nuestra entidad, para poder afiliarse a otra EPS en el Municipio de Macaravita; revisado nuestro sistema, se tiene que el grupo familiar esta conformado así: (imagen donde se evidencia estado de servicio DESAFILIADO para las personas: HENRRY RIVAS BENITEZ; ERIKA MARCELA SILVA NOVA y HENRY MATIAS RIVAS SILVA) Ahora bien, revisado el caso se tiene que el señor HENRY RIVAS, se encontraba afiliado el régimen contributivo como cotizante dependiente del señor LUIS JAVIER NIÑO CUEVAS, y el contrato fue cerrado a partir del 01 de junio de 2023”.*

Adiciona: “Por lo tanto, el accionante YA SE ENCUENTRA DESAFILIADO en SALUD TOTAL E.P.S S.A y debe acercarse a la EPS que elijan y realice su afiliación; Como se ha dicho a lo largo de esta contestación,



Macaravita – Santander

SALUD TOTAL E.P.S en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del aquí accionante, puesto que jamás se le han negado los servicios de salud, y mucho menos se le ha dicho que no se le realizara el procedimiento que requiere; Sobre el tema, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-130/14, se ha pronunciada así: El objeto de la acción de tutela es la protección afectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad publica o de los particulares”, Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se toma improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T- 883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la constitución, como de los artículos 5° y 6° del decreto 1591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad publica que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenace o vulneren los derechos fundamentales existan (...), ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica u omisiva de la cual proteger al interesado (...); y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material jurídico, “ello resultara violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atendería contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los tramites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Como es costumbre desde hace un tiempo atrás LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS SALUD-ADRES y LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, no responden al llamado de la jurisdicción, lo que se traduce como desidia por parte de estas entidades, las cuales deben propender por la seguridad social de los coasociados, por lo tanto se les conmina que de acuerdo a la funciones conferidas por la Constitución y Ley, se refieran a cada caso en concreto cuando este Despacho los requiera

COMPETENCIA

De conformidad con la competencia atribuida por el artículo 86 de la Carta Política, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del



Macaravita – Santander

Decreto 1382 del 2000, y lo preceptuado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para el conocimiento de la presente acción de tutela, ya que los jueces municipales conocerán de las acciones constitucionales contra cualquier autoridad del orden distrital o municipal y contra particulares.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si, en el presente asunto la EPS SALUD TOTAL, vulneró el derecho fundamental a la salud y la seguridad social en condiciones dignas del señor HENRY RIVAS BENITEZ, al no desvincular al accionante y su núcleo familiar.

CONSIDERACIONES

Del derecho a la salud, personas de especial protección constitucional y su nexos e importancia con los principios de integralidad y de continuidad.

El derecho a la salud se encuentra protegido por la Constitución Política de 1991, dado su carácter inherente al ser humano. De ahí que su artículo 49 imparta la garantía a todas las personas al acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Tiene una doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado. De lo anterior se colige que máxime si se trata de personas de la tercera edad que dispensan de la especial protección que ordena el artículo 46 de rango constitucional.

En cuanto a su desarrollo legal, como se dijo anteriormente, tiene su asiento en la Ley 1751 de 2015 que en su artículo 2 consagra lo siguiente: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

Además, en lo atinente a la atención oportuna en salud, la ley estatutaria 1751 de 2015 establece que “la oportunidad en la prestación de servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.” De modo que, la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecimiento.



Macaravita – Santander

La colegiatura constitucional en mención ha reconocido que el derecho a la salud es de persistencia fundamental. Además, ha reconocido que en ciertas hipótesis tal garantía adquiere mayor importancia y preponderancia, de modo que tiene una protección reforzada. Ello, sucede en el **caso de los niños** y de las personas de la tercera edad.

Es preciso recordar que el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional tiene una protección reforzada, debido a que desarrolla el derecho a la igualdad, mandato que impone mayores obligaciones a las autoridades y a los particulares de atender las enfermedades que estos padezcan. Dentro de tales destinatarios se encuentran **los menores** y las personas de la tercera edad.

Bajo la anterior premisa se reconoce desde la jurisprudencia constitucional que el derecho a la salud es de rango fundamental, principalmente cuando su amenaza o vulneración involucra sujetos de especial protección reforzada, permitiéndoles acudir ante el juez de manera directa.

Principio de la integralidad en el derecho a la salud.

Así, en cuanto al tratamiento integral, como se sabe, no es otra cosa que la garantía que tiene el usuario para que los servicios médicos que requiera sean prestados en forma efectiva y oportuna sin necesidad de acudir nuevamente a la acción constitucional a fin de que sus derechos sean protegidos, pues, si no se accediera a ella, se generaría una cadena interminable de tutelas por cada uno de los servicios que el paciente requiera y que la entidad encargada de prestarlos se niegue a brindar.

La Ley 1751 de 2015 Estatutaria de Salud en su artículo 8 consagra: *“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”*

Principio Constitucional de la Dignidad Humana

Sentencia T-881 de 2002 prescribe lo siguiente:

“La Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como



Macaravita – Santander

integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida). Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre “dignidad”. Considera la Corte que ampliar el contenido de la dignidad humana, con tal de pasar de una concepción naturalista o esencialista de la misma en el sentido de estar referida a ciertas condiciones intrínsecas del ser humano, a una concepción normativista o funcionalista en el sentido de completar los contenidos de aquella, con los propios de la dimensión social de la persona humana, resulta de especial importancia, al menos por tres razones: primero, porque permite racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana, segundo, porque lo presenta más armónico con el contenido axiológico de la Constitución de 1991, y tercero, porque abre la posibilidad de concretar con mayor claridad los mandatos de la Constitución. Los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente.”

Principio de la Continuidad en el Servicio de Salud

Mediante Sentencia T-875 DE 2013 Corte Constitucional se pronunció frente al principio de la continuidad en el servicio de salud.

La Corte Constitucional ha establecido que la salud posee una doble connotación, (i) como un derecho fundamental y (ii) como un servicio público. La salud como servicio público constituye uno de los fines primordiales del Estado, el cual debe regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Adicionalmente, se ha sostenido que, del texto constitucional y de la ley, se deriva el deber de que el mencionado servicio público de cumplimiento al principio de continuidad.

Un servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento a los principios de continuidad, el cual conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente; y de necesidad, sin que sea admisible su interrupción, sin justificación constitucional. El principio de continuidad, tiene como finalidad otorgar a las personas afiliadas al Sistema de Salud una atención ininterrumpida, constante y permanente que garantice la protección de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

La Corporación ha considerado que el principio de continuidad es parte integral del servicio de salud, entendido como la imposibilidad de que las entidades encargadas de su prestación interrumpan el servicio de manera súbita o intempestiva, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible.

Así mismo frente al principio de continuidad la Ley 1751 de 2015 en su artículo 6 literal sobre la Continuidad registra: las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de una manera continua. Una vez la previsión



Macaravita – Santander

de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas

Subsidiariedad

En virtud del principio de subsidiariedad, la tutela procede como mecanismo principal (artículo 86 C.P.¹), cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para proteger sus derechos². En cada caso concreto, el juez constitucional deberá verificar, de un lado, la existencia de un mecanismo judicial para garantizar los derechos del accionante. Y, del otro, la idoneidad y eficacia de aquel para restablecer de forma oportuna, efectiva e integral los derechos invocados³. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal⁴. De igual manera, ante la existencia de medios judiciales idóneos y eficaces, el amparo procederá transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, esta Corporación ha reconocido que, si el actor es un sujeto de especial protección constitucional, el juez de tutela debe aplicar criterios de análisis más amplios, aunque no menos rigurosos⁵. En efecto, la jurisprudencia ha sostenido que, en los casos de niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, se debe brindar un tratamiento diferenciado⁶.

Carencia actual de objeto

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, en ocasiones, las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo cambian, lo que hace que la tutela pierda su razón de ser como mecanismo inmediato de protección⁷. En estas circunstancias, el juez no puede proferir una orden tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales invocados⁸. Para referirse a estos casos, la doctrina constitucional ha empleado el concepto de *carencia actual de objeto*.

La Sentencia SU-522 de 2019 recordó que inicialmente la jurisprudencia contempló dos categorías de la carencia actual de objeto: el *hecho superado* y el *daño consumado*. Precisó que la primera tiene lugar cuando la entidad accionada satisface voluntariamente y por completo lo pedido. Por su parte,

¹ Ver el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución y del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

² “Procede como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las circunstancias del caso que se estudia”. Sentencia T-188 de 2020. Ver además las Sentencias T-800 de 2012, T-436 de 2005 y T-108 de 2007.

³ Sobre el particular, la Corte ha establecido que “el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”. Sentencia T-040 de 2016.

⁴ Asimismo, el juez de tutela debe tener en cuenta que no puede suplantar al juez ordinario. Ver al respecto la Sentencia T-235 de 2018.

⁵ Ver al respecto las sentencias T-401 de 2017, T-163 de 2017, T-328 de 2011, T-456 de 2004, T-789 de 2003 y T-136 de 2001.

⁶ Sentencias T-662 de 2013 y T-527 de 2015.

⁷ Sentencia SU-522 de 2019.

⁸ Sentencia T-182 de 2017.



Macaravita – Santander

la segunda ocurre cuando *“la afectación que con la tutela se pretendía evitar”* termina perfeccionada.

Sin embargo, la Corte resaltó que existe una tercera categoría que corresponde al *hecho o circunstancia sobreviniente*. Esa modalidad comprende aquellos eventos, en los que si bien no es posible la emisión de una orden de protección de los derechos invocados, no corresponden a los conceptos tradicionales de hecho superado y daño consumado. Es decir, cualquier *“otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”*⁹. Esta se puede dar, por ejemplo, cuando el accionante asume la carga que no le correspondía, pierde interés en el resultado de la litis, o es imposible que la pretensión se lleve a cabo¹⁰. En materia de salud, la carencia actual de objeto puede darse cuando el usuario del Sistema General de Salud y de Seguridad Social fallece¹¹ y dicha situación no se debe al comportamiento del médico tratante, del hospital o de la EPS.

Además, este Tribunal ha señalado que, pese a la declaratoria de la carencia actual de objeto, el juez puede emitir un pronunciamiento de fondo o tomar medidas adicionales, *“no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”*¹². Este tipo de decisiones son perentorias cuando existe un daño consumado. Por el contrario, son optativas cuando acontece un hecho superado o una situación sobreviniente. En esos dos últimos casos, la Corte adopta esas decisiones por motivos que exceden el caso concreto. Por ejemplo, para: (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental; (ii) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de los hechos que motivaron la tutela y tomar medidas que prevengan una violación futura; (iii) alertar sobre la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes¹³; (iv) corregir las decisiones de instancia; o, incluso, (v) adelantar un ejercicio de pedagogía constitucional¹⁴.

Carencia actual de objeto por hecho superado

La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante^[18], debido a *“una conducta desplegada por el agente transgresor”*^[19].

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo^[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar

⁹ Sentencia SU-522 de 2019.

¹⁰ Sentencias T-467 de 2018 y T-310 de 2018.

¹¹ Véase Sentencias T-106 de 2018 y SU-508 de 2020.

¹² Ibid.

¹³ Ibid.

¹⁴ Sentencias T-419 de 2018 y SU-522 de 2019.



Macaravita – Santander

a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición^[21].

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante *“la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”*^[22].

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Descendiendo al asunto en cuestión, se tiene que el accionante es una persona que se encuentra junto con su núcleo familiar en estado SUSPENSION POR MORA, en la base de datos actualizada bajo el régimen contributivo de la entidad EPS SALUD TOTAL S.A.

De igual manera, informan en el escrito de tutela que es una persona que se encuentra en calidad de COTIZANTE desde el 01 de julio de 2019 teniendo en cuenta que fue empleado del señor LUIS JAVIER NIÑO CUEVAS y a la fecha no me encuentro laborando con el señor en mención.

En el escrito introductorio se manifiesta que: “el día 29 de marzo de 2023 radico derecho de petición ante la EPS SALUD TOTAL SA, en la cual solicitaba la DESVINCULACION, forma inmediata para él y su núcleo familiar, con la finalidad de poder afiliarse junto con su familia a una EPS con servicios en Macaravita Santander, lugar donde reside; adicional que el día 31 de marzo de 2023 obtuvo respuesta de la EPS SALUD TOTAL, donde le informan que una vez validada la información “... para realizar su trámite le sugerimos radicar nuevamente su solicitud adjuntando carta formal declarando bajo juramento que desconoce el paradero del empleador 80471629 LUIS JAVIER NIÑO CUEVAS”; y para terminar hace saber que el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), envió la información solicitada referente a la desvinculación, acatando lo solicitado y no teniendo conocimiento de la ubicación de su antiguo empleador, pero la respuesta fue negativa una vez más. A la fecha el accionante y su núcleo familiar se encuentran sin acceso a salud, sus hijos se han visto enfermos y no le ha quedado alternativa que pagar para que los atiendan”.

Como consecuencia de la demanda instaurada, la empresa promotora de salud SALUD TOTAL EPS respondió a la presente acción constitucional, indicando que: *“El señor HENRY RIVAS BENITEZ solicita por este medio, que SALUD TOTAL EPS S.A, se desvincule a todo el grupo familiar de nuestra entidad, para poder afiliarse a otra EPS en el Municipio de Macaravita; revisado nuestro sistema, se tiene que el grupo familiar está conformado así: (imagen donde se evidencia estado de servicio DESAFILIADO para las personas: HENRRY RIVAS BENITEZ; ERIKA MARCELA SILVA NOVA y HENRY MATIAS RIVAS SILVA) Ahora bien, revisado el caso se tiene que el señor HENRY RIVAS, se encontraba afiliado el régimen contributivo como cotizante dependiente del señor LUIS JAVIER NIÑO CUEVAS, y el contrato fue cerrado a partir del 01 de junio de 2023”.*

Frente al tema de la afiliación se pronuncia enunciando que *“Por lo tanto, el accionante YA SE ENCUENTRA DESAFILIADO en SALUD TOTAL E.P.S S.A y debe acercarse a la EPS que elijan y realice su afiliación; Como se ha dicho a lo largo de esta contestación, SALUD TOTAL E.P.S en ningún momento ha vulnerado*



Macaravita – Santander

los derechos fundamentales del aquí accionante, puesto que jamás se le han negado los servicios de salud, y mucho menos se le ha dicho que no se le realizara el procedimiento que requiere; Sobre el tema, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-130/14, se ha pronunciado así: El objeto de la acción de tutela es la protección afectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”, Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se toma improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T- 883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la constitución, como de los artículos 5° y 6° del decreto 1591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenace o vulneren los derechos fundamentales existan (...), ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica u omisiva de la cual proteger al interesado (...); y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material jurídico, “ello resultara violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los tramites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Prevía información por la EPS SALUD TOTAL S.A, resulta procedente traer a colación que en lo referente a la presente acción constitucional se toma como Hecho Superado, definiendo el mismo como: “Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante”.

Manifestando que la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento de fondo por el juez constitucional, “pues no resulta procedente emitir orden alguna encaminada a proteger los derechos invocados por el accionante, desapareciendo en consecuencia la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales cuya protección se solicita a través de este mecanismo constitucional, por la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela, y en consecuencia con lo expuesto no resulta necesario continuar con el trámite iniciado”, y que el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un



Macaravita – Santander

análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”

Este Juzgado, procederá a DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado frente a las pretensiones primera y segunda del escrito de tutela, por lo tanto, no se tutelan los derechos del señor HENRY RIVAS BENITEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita (Santander), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, del amparo constitucional reclamado por el accionante HENRY RIVAS BENITEZ en contra de la EPS SALUD TOTAL S.A, por lo expuesto en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud -ADRES- y la Secretaría de Salud Departamental, por lo expuesto en la parte motiva en la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta providencia a las partes y se le hace saber que disponen del término de tres (3) días contados a partir del siguiente al recibo de la notificación respectiva para impugnar esta decisión.

CUARTO: REMITIR esta acción constitucional a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


YANETH SANCHEZ CASTILLO

Juez